

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 01
RAD.76-520-40-03-002-2020-00277-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a través de apoderado judicial, por la parte demandante contra la **sentencia No. 054 del 7 de abril de 2022** proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** de bien mueble interpuesto por **RAFAEL CUELLAR DÁVILA** en contra de **EDUARDO RAMÍREZ MORALES, MÓNICA RAMÍREZ MORALES, JENNY RAMÍREZ MORALES, VIVIAN RAMÍREZ MORALES** como herederos determinados de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ (q.e.p.d) y HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo y demás personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

DE LA DEMANDA

En la demanda (**ítem 01 CPI¹ pág. 2-12**) y su subsanación (**ítem 04 Cuaderno de primera instancia**) se pretende la declaración de pertenencia a favor de Rafael Cuellar Dávila respecto de un vehículo automotor de placas SUC651, por vía de prescripción ordinaria de dominio de bien mueble, y en consecuencia se ordene la cancelación de anotaciones del certificado de tradición del vehículo y se inscriba la sentencia; o se ordene la apertura de un nuevo certificado de tradición de ser necesario.

Pretensiones que fundamenta en que el señor Rafael Cuellar Dávila ha ejercido posesión voluntaria, pública y pacífica sobre el vehículo automotor de placa **SUC651**-registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Zarzal- desde el 5 de agosto de 2010, fecha en

¹ Cuaderno de Primera Instancia

la cual recibió la posesión del mismo por efecto de la suscripción de contrato de compraventa con el propietario inscrito del vehículo señor Luis Eduardo Ramírez, es decir por un lapso superior a los 3 años que exige la norma. Se reseñan pormenores de ese contrato, indicando que el comprador pagaría \$12.500.000 al Banco de Occidente que tenía pignorado el vehículo, aunque solo se habría pagado la suma de \$10.500.000 quedando un saldo pendiente; que quedaba pendiente un saldo a favor de Luis Eduardo Ramírez de \$30.000.000, pagaderos en 5 meses y un saldo de \$70.000.000 pagaderos en mensualidades de \$1.000.000 y otros \$5.000.000 por el valor del tráiler. Así las cosas, señala, aunque no quedó redactado así el contrato la realidad del negocio era el pago de la suma de \$120.000.000 por el vehículo SUC651 y el tráiler de placas RO2663, pagándose \$90.000.000 al Banco de Occidente y \$30.000.000 a Luis Eduardo Ramírez.

Continúa exponiendo que el vendedor le ocultó al demandante la existencia de un pleito pendiente y medida de embargo sobre el vehículo, pues se adeudaban \$15.000.000 a los anteriores propietarios, deuda que asumió el comprador para evitar la inmovilización del vehículo incluyendo intereses, y costas, lo que ascendió a la suma de \$25.000.000. El comprador además asumió un gasto para corregir un problema de "grabación del motor por daños y reparación del bloque".

Así las cosas, el señor Rafael Cuellar Dávila habría cumplido con el pago del precio pactado a favor del señor Luis Eduardo Ramírez incluso por encima del pactado al haber pagado \$181.059.524; en todo caso no se surtió el registro de cambio de propietario a favor del comprador, aunque sí se hizo entrega del vehículo desde la firma del contrato, y el señor Ramírez falleció el 15 de febrero del año 2018 sin haber realizado dicho cambio de propietario.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – HEREDEROS DETERMINADOS

Una vez admitida la demanda por auto 18 de enero de 2021 (**Ítem 6 CPI**), corregido por auto del 08 de febrero de 2021 (**Ítem 11 CPI**), se surtió la notificación por conducta concluyente en auto del 13 de abril de 2021 (**Ítem 20 CPI**) a los señores Eduardo Ramírez, Mónica Ramírez Morales, Vivian Ramírez Morales y Jenny Ramírez Morales como herederos determinados del señor Luis Eduardo Ramírez, así como que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo causante y personas indeterminadas.

El 11 de mayo de 2021 (**ítem 36 CPI**) la apoderada reconocida de los herederos determinados de Luis Eduardo Ramírez contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Respecto de los hechos señaló que son ciertos los hechos primero a séptimo en que se reseñan cláusulas del contrato. Aunque agrega que la suma adeudada de

\$22.000.000 intentó ser cobrada por el vendedor incluso mediante proceso ejecutivo, pero no lo logró por cuanto el juzgado de conocimiento respectivo se abstuvo de librar mandamiento de pago al no encontrar claridad en el título ejecutivo.

Respecto de la entrega material y posesión real del demandante sobre el vehículo se señala en la contestación que, aunque sí se entregó el automotor en la fecha de suscripción del contrato no se pagó la totalidad del precio pactado.

Que para el 2015 se adeudaban \$22.000.000 de los \$30.000.000 que debían entregarse directamente al señor Luis Eduardo Ramírez y en ese año se reclamaron, produciendo la interrupción de la prescripción pues el mismo Rafael Cuellar es quien cita al señor Luis Eduardo Ramírez en ese año a conciliar, sin éxito.

En 2016 el demandante demandó a Luis Eduardo Ramírez por obligación de "suscribir el traspaso del vehículo". En agosto de 2017 el demandante convocó a interrogatorio de parte judicial a Luis Eduardo Ramírez. En 2020, luego de fallecido el señor Luis Eduardo Ramírez en 2018, Rafael Cuellar se comunica con el señor Eduardo Ramírez Morales, hijo del fallecido, pidiéndole ayuda para solucionar el problema del traspaso, llegando a un acuerdo verbal que el señor Cuéllar no habría cumplido. Sin embargo en agosto de 2020 entre los señores Rafael Cuéllar Dávila y Eduardo Ramírez Morales se habría suscrito acuerdo para el pago de \$12.000.000 y la consecuente tradición mediante registro del nuevo propietario, acuerdo que el demandante tampoco habría cumplido.

Continúa señalando que los hechos décimo a décimo tercero no les constan a los demandados y niega el hecho décimo cuarto alegando que no se habría cancelado el saldo de \$22.000.000 pendiente, aunque es cierto que se pagó la obligación al Banco de Occidente. Serían ciertos los hechos décimo quinto y décimo sexto y niega el décimo séptimo insistiendo en que no se habría cancelado la totalidad de precio. Continúa insistiendo en que el demandante no cumplió con el pago del precio y por eso no fue realizado del traspaso de propiedad del vehículo y que el demandante no cumple los requisitos para demandar la declaración de pertenencia pues la posesión fue interrumpida por acciones ejercidas por Rafael Cuellar Dávila desde el 2015.

En la contestación no se proponen excepciones de mérito.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sin oponerse expresamente a las pretensiones, ni formular excepciones de mérito, ni aportar o solicitar pruebas el curador ad-ítem de los herederos indeterminados de Luis Eduardo Ramírez y demás personas inciertas e indeterminadas presentó contestación a la

demanda (**Ítem 37**) manifestando que no le constan la mayoría de los hechos y otros no son hechos.

EL TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda el 18 de enero de 2021 (**Ítem 6 CPI**), corregido por auto del 08 de febrero de 2021 (**Ítem 11 CPI**), se notificó a los herederos determinados de Luis Eduardo Ramírez por conducta concluyente en auto del 13 de abril de 2021 (**Ítem 20 CPI**), y a los herederos indeterminados por emplazamiento el 29 de abril de 2021 (**Ítem 21 CPI**) y a las personas inciertas e indeterminadas el 05 de mayo de 2021 (**Ítem 25 CPI**). Los primeros contestaron a través de apoderada judicial (**ítem 36 CPI**) y los demás a través de Curador Ad-lítem (**ítem 37 CPI**).

En auto del 26 de enero de 2022 (**Ítem 39 CPI**) se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar inspección judicial al vehículo para el 15 de febrero de 2022, fecha que fue modificada en auto del 22 de febrero de 2022 (**ítem 421CPI**) y en auto del 18 de marzo de 2022 (**Ítem 42 CPI**) siendo realizada finalmente el 31 de marzo de 2022 (**ítem 45 CPI**), diligencia en la que también se recibieron declaraciones de parte y declaraciones de testigos.

Continuando, en audiencia del 06 de abril de 2022 (**ítems 48 y 49 CPI**) se reciben alegatos de conclusión y se dicta sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda y condena en costas al demandante. Frente a la sentencia proferida oralmente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del demandante el cual se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, remitido el expediente de primera instancia este despacho admitió el recurso en providencia del 08 de agosto de 2022 (**ítem 3**) y se negaron las pruebas pedidas en esta instancia en auto del 19 de noviembre de 2022 (**ítem 7**). Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este último auto (20/09/2022) se presentó escrito de sustentación (**ítem 10**, 28/09/2022), del cual se corrió traslado el 26 de octubre de 2022 (**ítem 11**) sin que la contraparte demandada haya realizado ninguna manifestación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira profirió sentencia No. 005 de primera instancia en audiencia del 07 de abril de 2022 (**ítem 48 CPI, minuto 00:26:00 a 01:00:00**) en la que negó todas las pretensiones de la demanda, ordenó cancelar la inscripción de la demanda y la condena en costas al demandante.

Como sustento de su decisión el a-quo sostuvo en primer lugar, que encuentra acreditados los presupuestos procesales. Enseguida señaló las normas y jurisprudencia aplicables explicando que se trata de un pleito para la declaración de la prescripción ordinaria, regulada principalmente en los artículos 2528 y 2529 del Código Civil. También expuso su explicación respecto de lo que se entiende como justo título haciendo referencia a la sentencia del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del Magistrado Octavio Munar, aduciendo que se trataría de "todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y carácter de verdadero y válido sería apto para atribuir en abstracto el dominio; tomado el título en sí con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo". Al respecto dejó por asentado que el contrato de compraventa allegado es en efecto un justo título pues ese tipo de contratos es "el referente clásico de un justo título".

Ya en el caso concreto (**minuto 00:38:00**) encuentra acreditado que el bien solicitado en pertenencia es prescriptible, lo que demuestra el certificado de tradición del vehículo, pues es un bien privado en el comercio que no hace parte del inventario de entidades del Estado. Igualmente encontró demostrada la identidad entre lo pretendido y el bien objeto de la demanda lo cual se corroboró con la inspección judicial.

Ahora bien, respecto de la posesión sostiene primero que ella se encuentra demostrada pues de ella dan cuenta los testigos Pablo Emilio G. Narváez, Oscar Campos y Teodoro Castaño quienes "sostuvieron que el demandante ha explotado el vehículo, haciéndole reparaciones, contratando viajes, pagando impuestos, cobrando costos por desplazamientos, comprando repuestos". Sin embargo, enseguida sostiene que el vendedor aceptó, al suscribir el contrato, una "reserva de dominio" en el comprador al aceptar que el traspaso de la propiedad solo se haría después de pagado el precio; concretamente sostiene que "*bajo esa circunstancia bien puede interpretarse que el vendedor se reservaba la propiedad del vehículo hasta el momento en que se pagase el precio estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del código de comercio y precedentes jurisprudenciales lo que traduce sin duda en un reconocimiento de dominio ajeno, dado que el señor Cuéllar al aceptar implícitamente esa reserva admitió que mientras no pagase el precio de compra se tendría como propietario al señor Ramírez*", es decir, existiría el *corpus* sobre el bien, pero no el *ánimus* pues, acudiendo a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -que no identifica-, resalta que ese tipo de cláusulas implican carencia "de toda connotación dominical, lo que de contera significa que quien la recibe arranca como mero tenedor de la misma". En otras palabras, en este caso el no pago no opera como condición resolutoria, como normalmente ocurre, sino como condición suspensiva para los efectos propios de la tradición.

Respecto de la carencia del *ánimus* agregó que el reconocimiento del dominio ajeno se torna "evidente" en la conciliación extraproceso realizada en Fundapaz, en la que el señor Cuéllar pedía del señor Luis Eduardo Ramírez que éste realice el traspaso del vehículo por haberse cancelado la totalidad de la deuda. Al respecto sostiene el a-quo que, aunque se adujo que se habría pagado el precio, en realidad solo se habría pagado la deuda con el Banco de Occidente, pero no los \$30.000.000 pactados en el contrato a favor del señor Ramírez; los cuales no se demuestra se hayan pagado.

Enseguida se refiere al acuerdo del 28 de agosto de 2020, celebrado entre Eduardo Ramírez y el señor Cuéllar en el que pactaron la cesión de derechos herenciales de aquél a éste y el pago de \$12.000.000 de éste a aquél. Pero tal acuerdo fue incumplido por el demandante, sin que tal incumplimiento haya sido rebatido por él y sin que sea relevante el que por su falta de formación el demandante haya pensado que el dinero pactado "era para adelantar el proceso de sucesión".

Añade que nunca se acreditó que ese título de tenencia inicial se haya intervertido en uno de posesión, ni que se haya pagado la totalidad del precio de la compraventa; de haber ocurrido una de esas dos condiciones entonces sí "hubiera mudado su condición a poseedor".

Agrega de forma alternativa que, si se aceptara que la posesión en efecto hubiera iniciado en el 2010, para el año 2015 ya se habría cumplido el término prescriptivo de 3 años para este tipo de bienes. Pero, allende al reconocimiento de propiedad ajena al vendedor, también, señala, "se puede sostener que la prescripción configurada en ese 2015 fue renunciada por el demandante".

Esta renuncia habría ocurrido, a juicio del juzgador de instancia, en agosto de 2020 al cuando el demandante llegó a un acuerdo con el hijo del vendedor, reconociendo dominio ajeno en ese momento y de contera renunciando a la prescripción ganada. Tal renuncia habría producido el efecto de reiniciar el término prescriptivo, el cual desde esa fecha hasta la presentación de la demanda no llega a los 3 años exigidos por la norma .

Finalmente, se refiere expresamente a la "suma de posesiones" -referida en el hecho noveno de la demanda- a saber posesión, propiedad y tenencia derivadas del tradente (ítem 1, folio 4 primera instancia) e igualmente se refiere expresamente a la confesión ficta de los demandados que no asistieron a la audiencia programada en este proceso. Sobre esto último sostiene que dicha confesión puede demostrar "los hechos materiales y el término" pero ello no es suficiente para la prosperidad de las pretensiones pues analizadas las pruebas en su conjunto "demuestran la renuncia a la prescripción que

inicialmente puede considerarse ganada” y demuestran “el reconocimiento de dominio ajeno”.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término respectivo el apoderado de la parte **demandante** sustenta (**ítem 10**) el recurso de apelación interpuesto con sus reparos concretos en audiencia del 7 de abril de 2022 (**minuto 01:00:40**).

El apelante sostiene en sus reparos que, contrario a lo decido por el a-quo, se han demostrado los presupuestos de la prescripción solicitada, que la renuncia a la prescripción no está demostrada, que no está demostrado el reconocimiento de otra persona como propietaria por parte del demandante, que estaba demostrado que se pagó el precio por encima del valor del contrato; que el demandante no comprendió lo que firmó con el señor Eduardo Ramírez y que existía confesión de los demandados por no asistir a la audiencia inicial.

Al ampliar estos argumentos, en su escrito de sustentación, el apoderado de la parte demandante sostiene por un lado que, se encuentran acreditados los presupuestos para la usucapión del artículo 2519 del Código Civil demostrando posesión por más de 3 años.

De otro lado sostiene que habría un vicio de incongruencia en la decisión del juzgador de instancia pues en la contestación a la demanda no se propusieron excepciones de ningún tipo ni, por tanto, se alegó la renuncia a la prescripción que fue declarada en sentencia. Adicional a ese argumento en este tipo de procesos el juez no tiene facultades extra o ultra petita para fallar.

Añade que el juez de instancia no aplicó la confesión tácita derivada de la inasistencia injustificada de Mónica Ramírez, Jenny Ramírez y Vivian Ramírez.

Además, que la decisión es contradictoria pues a minuto **39:43 - 41:06** el juez señala que se ha demostrado la posesión material y actos posesorios, pero niega las pretensiones. Agrega que el juzgador admitió a minuto **45:55 – 46:05** que están demostradas las sumas de dinero pagadas, además el demandado Eduardo Ramírez no pudo precisar cual era el supuesto valor aún adeudado, y sin embargo el juzgado no declaró las pretensiones.

Insiste en la falta de prueba de la renuncia a la prescripción, y que, al contrario, está demostrado que el demandante pagó incluso demás la acreencia contraída con el señor Luis Eduardo Ramírez.

Sostiene que no habría existido reserva de dominio pues en la fecha de firma del contrato se entregó materialmente y la posesión real del bien, y desde esa fecha el demandante empezó a explotarlo económicamente; configurándose una posesión por un lapso de tiempo superior a los 10 años sin solución de continuidad. Además, el a-quo reconoció demostrados los "presupuestos materiales y el término" y sin embargo no declaró las pretensiones, esto a pesar de que el juez reconoce "de viva voz" que se encuentran demostrados "todos los presupuestos materiales y el término: minuto 55:12 – 56:17".

Insiste en la falta de prueba de reconocimiento a los herederos como poseedores, coposeedores, tenedores u ocupantes o que "tengan relación directa con el usufructo del vehículo automotor".

Solicita en consecuencia se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Corrido el debido traslado de la sustentación del recurso (ítem 11) no se presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: la demanda cumple con los requisitos formales para ser tenida en cuenta y fallar de fondo; este despacho es competente para decidir el recurso de apelación en atención al factor funcional; las partes son personas naturales cuya capacidad se presume y actuaron mediante apoderado judicial contando así con capacidad para comparecer al proceso.

Sobre este último punto valga puntualizar que la acreditación de la calidad de heredero en que actúan las partes, en este caso los demandados, se torna en requisito procesal comprendido en el concepto de "capacidad para ser parte" tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC-2215 de 2021²). En este caso se observa que los demandados aportaron sus respectivos registros civiles luego de ser requeridos por este despacho y se verifica su calidad de herederos respecto del causante.

² "cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio" Sentencia de Casación Civil SC2215 del 09 de junio de 2021, MP: Francisco Ternera Barrios.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se sigue la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937³, retomó a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana. En igual sentido se pronunció en sentencia **SC4750-2018-Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01** del 31 de octubre de 2018⁴ cuando dijo:

“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa, dice relación con “La identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)”y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.

En atención a lo anotado y a la revisión del expediente se debe afirmar que el demandante se encuentra legitimado en su causa por activa por cuanto desde el punto de vista formal es quien manifiesta ejercer la posesión del bien mueble que pretende usucapir, e igualmente los demandados la tienen en cuanto se tratan de los herederos de quien aparece inscrito como propietario en el certificado de tradición del vehículo.

Sea el momento para observar, en lo que hace referencia a la legitimación en la causa para recurrir la sentencia de primera instancia, que de conformidad con el artículo 320 inciso 2 de la ley 1564 de 2012, solo puede hacerlo la parte a que le haya sido desfavorable la decisión. Ello implica con relación a este expediente que solo el señor Rafael Cuellar en su calidad de demandante resulta legitimado para apelar, por ello y porque además de presentar los reparos tuvo a bien sustentarlos.

No resulta legitimado para apelar el curador Ad Litem toda vez que su función es representar y defender los intereses de los herederos indeterminados de LUIS EDUARDO RAMIREZ y de las personas inciertas que se crean con derecho sobre el tracto-camión descrito en la demanda. Una apelación de dicho auxiliar de la justicia, implicaría una contradicción por cuanto busca sacar del mundo jurídico una sentencia de primera instancia que favoreció a sus representados y en su lugar se emita otra que los perjudique. Acorde con lo que se ha anotado resulta que en este expediente el curador apeló y le fue concedido el recurso en forma indebida, además no sustentó sus reparos, por tanto no era dable admitir la apelación respecto de él tal como en efecto lo hizo esta segunda instancia.

³ Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

⁴ M.P. Margarita Cabello Blanco

LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA. Previamente a definir el problema o problemas jurídicos planteados en este proceso resulta necesario y conveniente definir el sentido preciso de la sentencia dictada por el juzgador de instancia.

En efecto, debe considerarse que esta instancia solo tiene competencia para pronunciarse sobre los precisos argumentos esgrimidos por el apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P. Sin embargo, debe tenerse en mente que aquellos argumentos se exponen frente a una decisión concreta proferida por el a-quo, lo que incluye los precisos términos en que fue motivada la sentencia de instancia y su parte resolutive.

Así las cosas, no debe pasarse por alto que parte de los argumentos de la sustentación del recurrente se dirigen a señalar contradicciones en la motivación de la sentencia impugnada. Concretamente en cuanto a que el juzgador de primer grado habría declarado demostrados "todos los presupuestos materiales y el término" (fundamento noveno de la sustentación) y contradictoriamente negó las pretensiones.

Sin embargo, como se vio en el recuento de la motivación de la sentencia de primer grado tal contradicción no existe. En verdad, lo que el a-quo sostuvo en su decisión es que lo que quedó demostrado fue lo que impropriamente denominó "actos posesorios materiales" (minuto 00:39:50) y más adelante denomina "hechos materiales" (minuto 00:56:16). En ambos casos a lo que se está refiriendo el juez de primer grado es al elemento del *corpus* de la posesión, que corresponde a la tenencia "material" de la cosa, pero no a la posesión como un todo (con sus elementos de *ánimus* y *corpus*). Solo bajo este entendimiento es posible comprender que luego de ambas manifestaciones el juzgador indicara que algo más hacía falta para la prosperidad de las pretensiones.

Así se entiende que respecto de la primera manifestación continúa el a-quo diciendo "no obstante lo anterior, el juzgado no puede pasar por alto..." (minuto 00:41:17) y pasa a referirse a los términos del contrato de compraventa; a la segunda manifestación continúa diciendo: "pero como se verá más adelante, esto no es suficiente..." (minuto 00:56:23). Luego es claro que no hay contradicción en la sentencia de instancia, como pretende hacer ver el apelante, sino, si acaso, una imprecisión terminológica que no implica contradicción alguna.

También cabe precisar que al abordar los temas de la interrupción y/o renuncia de la prescripción no lo hace a manera de sostén principal de su decisión, sino como una forma de argumentación complementaria, partiendo de la hipótesis de que en efecto el señor Cuéllar hubiera iniciado su posesión (propiamente dicha, con ambos elementos que la conforman) en agosto del 2010, tan solo para demostrar que aún en tal hipótesis la

prescripción ganada, por hipótesis, en el 2015 se habría renunciado en el 2020 y desde esa data hasta la presentación de la demanda, de todos modos, no habría transcurrido el plazo prescriptivo. Bajo las anteriores precisiones, se continúa el análisis del recurso de apelación.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Reunidos los anteriores presupuestos, previo estudio de la norma sustancial, los hechos narrados en la demanda y los probados en esta litis, le corresponde a este despacho determinar: **A.** Si es procedente revocar la **sentencia No. 54 del 07 de abril de 2022**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** dentro de este proceso declarativo de pertenencia? **B.** Si es procedente conceder las pretensiones de la parte demandante? A lo cual se contesta en sentido **negativo** a los dos interrogantes, con base en las siguientes apreciaciones.

Debe tenerse en cuenta que como motivo de reparo planteado en el recurso de apelación que nos ocupa y sustentado para buscar la revocatoria del fallo, se ha dicho que unos herederos determinados del extinto propietario LUIS EDUARDO RAMIREZ no comparecieron a la audiencia del artículo 372 de C.G.P., llevado a cabo el 31 de marzo de 2022, fecha en la cual también se practicó la inspección judicial (ítem 45,46 de la primera instancia) lo cual implica de parte de ellos una confesión tacita favorable al demandante.

Al respecto se tiene en cuenta que en efecto en este expediente se determinó el deceso del propietario inscrito y por ende en su lugar fueron integrados sus herederos determinados, sus herederos indeterminados y las personas inciertas, últimas de las cuales deben ser integradas por mandato del artículo 675 de citado estatuto.

En cuanto atañe a sus herederos determinados, ellos son: **EDUARDO RAMÍREZ MORALES, MÓNICA RAMÍREZ MORALES, JENNY RAMÍREZ MORALES, VIVIAN RAMÍREZ MORALES** y en efecto al escuchar el audio obrante a ítem 45 resulta que no asistieron, a la audiencia del 31 de marzo, por ello inicialmente podría pensarse la aplicación de la confesión tacita mencionada por el abogado recurrente. Sin embargo, no se puede olvidar que ellos al igual que el heredero Eduardo Ramírez Morales y los herederos indeterminados (citados porque no obra prueba de haberse tramitado el proceso sucesoral del dueño inscrito) conforman entre si, un litis consorcio necesario "artículo 61 del C.G.P." dado que, una misma causa o pleito, no puede resolverse en forma distinta para unos y para otros.

Así a voces del artículo **61** del mencionado código procesal general que así lo dispone, también debe tenerse en cuenta que por mandato del inciso cuarto de esa norma: "*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás*". Dicha norma implica para los efectos de la presente decisión, que en la medida en que el juzgado de

conocimiento de manera antelada en el auto de pruebas de fecha 26 de enero de 2022 (ítem 39 primera instancia) autorizó la comparecencia a la audiencia en forma virtual o presencial, aplazada por auto de 18 de marzo de 2022, para ser realizada el 31 de ese mes (ítem 42 de primera instancia). Que en forma virtual asistió el heredero Eduardo Ramírez Morales, que incluso rindió declaración de parte, es por lo que se debe asumir que su presencia generó un efecto favorable a la parte que él integra de suerte que su asistencia impide ser sancionados en la forma que el citado artículo 372 permite. Que ese efecto favorable se extiende a los codemandados herederos en virtud del litis consorcio necesario, por tanto, no resulta aceptable el reparo y sustento y recurso de alzada al que se viene haciendo alusión.

Pasando a considerar los otros motivos de reparo debe tenerse en cuenta que para lograr la declaración judicial de una prescripción adquisitiva de dominio se requiere acreditar los elementos: animus, corpus, tiempo por el lapso que la ley exija.

En lo atinente al corpus, es decir a la aprehensión material de la cosa, por parte del demandante (Rafael Cuellar) debe decirse que por razón del contrato de compraventa suscrito en el año 2010, se hizo a dicha tenencia la cual indica que en ese momento el vendedor LUIS EDUARDO RAMIREZ le hizo entrega material del automotor negociado. Que el mismo a permanecido bajo el control del demandante, tal como se deriva de lo manifestado por las partes que declararon en audiencia (Rafael Cuellar y Eduardo Ramírez Morales), como también por lo manifestado por sus testigos Pablo Emilio Narváez, Oscar Steven Campo Narváez y Teodardo Castaño González.

Cabe precisar que ni el demandado declarante, ni la contestación de la demanda presentada contradicen tal relación con la cosa, que los testigos quienes resultan ser mecánicos los dos primeros y vendedor de repuestos el tercero de ellos, dan cuenta de haberle hecho reparaciones (arreglo de motor, de caja, de transmisión) y venta de repuestos al señor Cuellar para el automotor objeto de la demanda e indicaron que ello ha sido así desde hace más o menos 10 años o un poco más. Que ha sido el demandante quien contrata y paga esos servicios. Ninguna prueba desdice dichas afirmaciones y ninguna prueba conduce a pensar que haya habido una interrupción de tal relación con el tractocamión.

El elemento animus o ánimo. Debe tenerse en cuenta que, como motivo de reparo se ha planteado que el juzgado de primera instancia se contradice ya que el demandante si tiene ánimo de señor y dueño y según lo afirma la parte recurrente, cuando en algunos minutos del audio el juzgador así lo reconoció, pero terminó negando las pretensiones.

Sobre el particular debe anotarse que para la naturaleza de este proceso lo que la parte interesada debe demostrar mediante pruebas es que el demandante tiene una voluntad interna, una creencia subjetiva de creerse dueño, de un bien, lo cual emerge a la luz pública mediante los actos por él desplegados. Así se comprende que una persona se cree dueña cuando realiza actos dispositivos, que según la ley, son de aquellos que solo hacen un dueño. Dicha clase de actos deben ser evidentes, inequívocos, es decir no pueden ser de aquellos que dan lugar a dudar si se cree dueño y que a la vez reconoce que el dueño es otro. Es decir, legalmente para usucapir los actos del poseedor deben ser inequívocos, es decir no pueden dar lugar a una dualidad.

Al respecto una vez escuchado el audio en que se dictó la sentencia 54, fechada a 7 de abril de 2022 (ítem 49) de primera instancia, no se entiende que el A quo haya incurrido en tal contradicción al valorar las pruebas, sino que de una parte señaló que el demandante si reflejaba haber realizado actos materiales, pero a la vez el contrato de compraventa y el acta de conciliación prejudicial suscrita en septiembre del **2020** reportan que le reconoció dominio ajeno cuando en el primer documento se comprometió a pagar el precio a plazo y en el segundo documento mencionado citó a los herederos del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ (Q.E.P.D.), para que le traspasen la titularidad del tracto-camión cuyas características allí se describen y son las mismas que reza el contrato de compraventa que indica la demanda, mismas que se corresponden con el material fotográfico vista en el expediente.

Acorde a lo anotado, debe pensarse que la contradicción sí existe, pero no en el juzgador, sino en el demandante, toda vez que desde el año 2010 el señor Cuellar venía y viene teniendo el control del citado automotor, y se cree dueño al punto de instaurar la demanda base de este asunto, y si ello es así resulta contradictorio que en septiembre del 2020, cuando ya tenía mas de tres años para usucapir, allá convocado a conciliación a los herederos ya mencionados. El hecho de citarlos permite pensar que no se cree dueño, cabe agregar que solo una vez fracasada dicha convocatoria tuvo ha bien incoar este proceso, lo cual ha debido hacer en primer lugar si no reconocía dominio ajeno.

En lo que hace referencia al pago del precio se tiene en cuenta una vez más con base en los documentos anexos a la demanda, que una vez suscrito el contrato de compraventa con el extinto señor RAMIREZ, el demandante se ocupó de ir pagando el precio con instalamentos e incluso de cubrir una demanda civil a cargo de dicho propietario inscrito.

Eso lleva a pensar de una parte que si hizo el pago del precio en parte o en un todo, como persona honesta, lo cierto es que está reconociendo dominio ajeno, ya que solo así se entiende que el dueño inscrito no le haya hecho el traspaso hasta tanto se cancelara el

saldo. En sentido diferente se debe cuestionar porqué una persona paga algo que le pertenece. Podría pensarse que lo hace porque se cree dueño, eso denotaría un animus domini, pero esa circunstancia decayó (se repite) cuando en septiembre de 2020 convocó a los herederos para que le traspasen el dominio del camión objeto de este proceso.

En lo que atañe al hecho de haber asumido el pago de unas deudas que tenía el vendedor, mismas que el demandado declarante no precisó en sus respuestas, pero que en todo caso no se pueden desconocer por razón de los recibos de pago de los años 2013,2014,2015, anexo a la demanda obrante en la actuación de primera instancia, es dable pensar que si el señor Cuellar se comportó de tal manera es porque le asistía el ánimo de dueño lo cual en principio le favorece. No obstante, él mismo se perjudica cuando en el año 2020 citó a los herederos para que les traspasaran el dominio.

Al respecto cabe recordar que al tenor del artículo 2512 del Código Civil y la jurisprudencia civil (CSJ -sentencia SC3925-2020 de 19 de octubre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta), la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio y tiene entre sus características la de ser un modo constitutivo de adquirir tal derecho. Esto implica que quien adquiere la propiedad de esta manera lo logra por haber cumplido los requisitos de ley y lo que hace el juzgador es reconocerle esa calidad en nombre del Estado Colombiano, cuando así lo demuestra. De manera que si de acuerdo a lo planteado en la demanda el señor Cuellar ya tenía cumplidos los requisitos para mediados del 2020 (posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de tres años) no tenía porqué en septiembre de esa misma calenda, convocar a audiencia prejudicial a unos herederos para que le traspasen esa propiedad.

No obstante, lo anotado la correspondiente acta de conciliación prejudicial allegada con la contestación de la demanda da cuenta de tal solicitud. Esta situación nos lleva a pensar que sí hizo una renuncia al derecho que según su planteamiento ya tenía y que a partir de septiembre del 2020 empezó de nuevo a correr el término de los tres años para usucapir, término que aún no había alcanzado para diciembre de 2020 cuando instauró la demanda que nos ocupa, por eso en este momento, sus pretensiones no pueden prosperar.

Como otro motivo de reparo indicado en esta foliatura la parte actora ha manifestado con insistencia que el señor Cuellar pagó más del precio pactado y que por ello tiene derecho a prescribir.

Al respecto se debe anotar que un debate relativo así se ha pagado o no la totalidad de un precio y a si se puede exigir el cumplimiento de un contrato, es motivo y objeto de otra clase de proceso civil y no es materia de un proceso de pertenencia.

Que el hecho de cumplir tal obligación por si solo no conlleva a la prosperidad de una demanda de pertenencia, sino que es un tema propio de otra clase de proceso declarativo, como bien lo saben los abogados cuando el cumplimiento de las obligaciones se trata.

El proceso de pertenencia si bien a la postre puede conducir al mismo resultado, es decir, a obtener el título de dominio de una cosa, lo cierto es que se guía por sus propios elementos sustanciales y procesales que deben cumplirse de manera concomitante, es decir, todos de manera simultanea para poder que prospere una demanda, lo cual en este caso no se da.

Se afirma como otro motivo de reparo que el demandante no tuvo conocimiento de lo que firmaba, cuando suscribió un documento en que según el juez de primera instancia reconoció dominio en el señor Eduardo Ramírez todo porque el demandante no es una persona letrada.

Sobre el particular se considera y tiene en cuenta que el señor Cuellar es conductor de profesión tal como lo declaró y mencionaron sus testigos, sin embargo, siendo esa su profesión y dado que la ley 1996 de 2019 permite tenerlo como una persona plenamente capaz, unido a ello a la lectura del documento suscrito en el año 2015, resulta viable entender que la redacción de ese escrito no es para nada oscura o enredada y que sí permite entender de manera fácil de que se trataba dicho documento.

En consecuencia, se entiende que no hubo error de su parte y que el señor Cuellar de manera clara si procuró hacer un acuerdo económico de pago para que a cambio le pasaran la propiedad de la mencionada "mula, de color azul, marca KENWORTH", como la describió el testigo Castaño González⁵. Esa búsqueda de acuerdo es algo que en materia de procesos de pertenencia no conviene a los intereses de un prescribiente, reitérese que cuando una persona es dueña de algo no tiene porque pagarla.

Para cerrar este sustento de la presente decisión cabe anotar que entre los motivos de inconformidad se plantea que la parte pasiva no presentó: excepción de merito atacando la demanda, ni propuso la excepción innominada, por lo que el juez de primera incurrió en ultra y extra petita.

Al respecto debe manifestarse que este planteamiento del recurso no puede compartirse ni con base en ello revocarse la sentencia toda vez que así no se haya excepcionado de mérito, la prosperidad de la demanda de pertenencia no deriva tan solo de ese aspecto, sino que depende de que el demandante cumpla con la carga probatoria (artículo 167 del C.G.P.), de acreditar el cumplimiento de todos los elementos propios de la usucapión, a

⁵ Testimonio obrante a minuto 51:36 audiencia del 31 de marzo de 2022.

saber: Posesión (animus más corpus), pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que la ley exija en cada casa, según la clase de bien sobre la cual recae y la modalidad de prescripción aducida. De esta manera se entiende que en el fallo de primera instancia no se incurrió en ultra ni extrapetita, sino que el respectivo funcionario debía de manera oficiosa examinar el cumplimiento de los aludidos requisitos tal como lo hizo.

Hasta acá lo anotado considera esta instancia, que se ha hecho pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que fueron motivo de reparo y sustentación del recurso de alzada o apelación. Que el juez de segunda instancia, no puede salirse de esa marco normativo, al tenor de lo previsto en el artículo 320 inciso primero del C.G.P., por tanto por esas dos razones, es por lo que se abstiene este despacho de abarcar otras consideración o planteamientos.

LAS COSTAS. Al tenor del artículo 365 numerales 1 y 8 de la ley 1564 de 2012, este despacho anuncia que no impondrá el pago de costas procesales en segunda instancia a la parte recurrente, toda vez que su oponente no contestó el recurso, no tomó parte activa en esta instancia, es decir no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 054 del 7 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de bien mueble interpuesto por RAFAEL CUELLAR DÁVILA en contra de EDUARDO RAMÍREZ MORALES, MÓNICA RAMÍREZ MORALES, JENNY RAMÍREZ MORALES, VIVIAN RAMÍREZ MORALES como herederos determinados de LUIS EDUARDO RAMÍREZ (q.e.p.d.) HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al juzgado de origen, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925439c5b6b28f777dbe9239a7993d9427ae57a505cdf31fc0539f2f8f99b3e8**

Documento generado en 11/05/2023 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>